

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de José Pijoán, Calle de Méndez Núñez, núm. 5, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Junio)

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de Abril se dispuso que se insertase en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias el Reglamento de régimen electoral para Vocales y Suplentes del Instituto de Reformas Sociales, aprobado por el Consejo de Dirección de este organismo y ajustado al Real decreto de 14 de Octubre de 1919; pero, creado el Ministerio del trabajo y habiendo pasado a ser competencia del mismo la materia de Reformas Sociales, que antes correspondía al de la Gobernación, es conveniente, y el Instituto así lo ha reconocido, que vuelva a publicarse el citado Reglamento, con las naturales modificaciones determinadas por la nueva jurisdicción, y aprovechar tal oportunidad para corregir algunas erratas que se cometieron cuando apareció en la Gaceta del día 4 de Mayo próximo pasado.

Por tanto, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique nuevamente en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias el mencionado Reglamento de régimen electoral para Vocales y Suplentes del Instituto de Reformas Sociales, debidamente rectificado y ajustándose a la jurisdicción y competencia que corresponden al Ministro del Trabajo.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1920.—Cañal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Reglamento de régimen electoral para Vocales y Suplentes del Instituto de Reformas Sociales.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS REPRESENTACIONES PATRONAL Y OBRERA EN EL INSTITUTO

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6.º y 10 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, las representaciones patronal y obrera en el pleno del Instituto de Reformas Sociales constarán de 16 Vocales y otros tantos Suplentes por cada una de ellas, elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales, en las condiciones y forma que luego se determinarán, y en la proporción de dos Vocales y de dos Suplentes patronales y otros dos Vocales y dos suplentes de representación obrera por cada uno de los ocho grupos que se especifican en el capítulo II.

Art. 2.º Conforme a lo dispuesto en el art. 15 de dicho Real decreto el cargo de Vocal electivo del Instituto durará cuatro años, lo mismo el de los propietarios que el de los suplentes. El suplente, además de substituir al propietario en casos de ausencia, ocupará definitivamente este plaza hasta el término del mandato del Vocal efectivo cuando quedare vacante por defunción o renuncia. Los Vocales suplentes podrán asistir sin voz ni voto a las sesiones del Pleno.

CAPITULO II

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS GRUPOS PROFESIONALES DE INDUSTRIAS Y TRABAJOS

Art. 3.º A los efectos de lo preceptuado en el art. 9.º del citado Real decreto y del 1.º de este Reglamento, la clasificación de los grupos profesionales de industrias y trabajos para la elección de los representantes patronales y obreros será la establecida por la Real orden de 30 de Octubre de 1919, en la forma que sigue:

Primer grupo

- a) Explotación de minas, salinas, canteras, aguas subterráneas, metales, combustibles, materias minerales de todas clases, trabajos de laboreo y beneficio.
- Salinas, yacimientos de petróleo, arenas auríferas, etc.
- Pozos artesianos y alumbramiento de aguas.

- b) Fábricas metalúrgicas: Fabricación de lingotes, planchas, chapa, flejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias.

Blindajes, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar. En general: variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, plomo, cinc, estaño y demás metales y aleaciones.

Segundo grupo

- Pequeña metalurgia: Construcciones metálicas, elementos de arquitectura siderúrgica, talleres de fundición, a cubilote o crisol, de hierro y otros metales.

Aceros especiales. Calderería. Maquinaria: de vapor, combustión interna, hidráulica, etc. Organos y accesorios.

Talleres mecánicos, o a mano, de herrería, cerrajería y ajuste.

Metalistería. Herramientas para la industria y trabajo.

Objetos de cinc, lata, palastro, etc. Objetos de lujo, dorados y plateados, en bronce y otros metales. Estampación. Galvanoplastia.

Botones, corchetes, escudos, adornos, etc.

Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilerería.

Trefilería y cablería metálicas.

Fábricas de armas de fuego y blancas.

Cuchillería (de mesa e industrial).

Balanzas, básculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lampistería y fontanería, aparatos de ventilación y calefacción.

Tercer grupo

- a) Industrias textiles: Algodonera, lanera, cañamera, yute, linera y sedera.

Hilados, tejidos, géneros de punto, estampados, blanqueo, tintes, aprestos.

Encajes, bordados, pasamanería, terciopelos, tapices y, en general, toda clase de tejidos.

- b) Industrias del vestido y del tocado:

Confección de ropas de todas clases.

Calzado, sombrerería y gorrería.

Otras industrias relacionadas con el vestido (guantes, cinturones, corsés, abanicos, paraguas, bastones, etc.).

Tintorerías, lavado, planchado, peluquerías y similares.

Baños, flores y plumas. Otras industrias relacionadas con el tocado.

- c) Industrias de lujo: Orfebrería. Joyería. Bisutería. Quincalla. Juguetería. Relojería.

Cuarto grupo

- a) Industrias de transportes: Terrestres, marítimos, fluviales y aéreos, incluyendo el servicio, la construcción y empleo de los instrumentos y material de transporte no comprendidos en otros grupos.

Construcción y reparación de carruajes y carros.

Todo lo concerniente a sillas, bastes, guarniciones y atalajes en general.

Material fijo y móvil de ferrocarriles. Automóviles y bicicletas.

Naves aéreas, material naval, arsenales y astilleros.

- b) Producción y transmisión de fuerzas físicas (calor, luz, electricidad, fuerza motriz, etc.):

Fábricas de gas, electricidad, hulla blanca, aire comprimido, etc.

Quinto grupo

Industrias de la construcción:

- a) Fabricación, manufactura y empleo de toda suerte de materiales naturales y artificiales, y elementos aplicables a obras terrestres e hidráulicas, no comprendidas en otros grupos; trabajos anejos a estas obras;

b) Alfarería y cerámica. Barros cocidos, porcelanas, mosaicos, productos refractarios, tejas, ladrillos, baldosas, tubos, etc. Vidrio y cristal;

c) Decoración. Ventilación, calefacción e higiene de los edificios;

d) Moblaje. Ebanistería. Silleros y tapiceros. Torneros en madera, marfil y hueso. Tallistas.

e) Trabajos de la madera. Aserraduras mecánicas. Carpintería de armazones y de taller en todas sus variedades. Tonelería. Tornería. Molduras.

Ebanistería. Escultura. Marquetería.

Sexto grupo

- a) Agricultura en general.
- b) Ganadería.
- c) Industrias forestales y agrícolas:

Maderas de construcción, maderas labradas, duelas, etc. Maderas tintóreas.

Corcho. Industria corchotaponera.

Resinación. Leñas y carbones vegetales. Cedacería, Cestería. Espartería.

Arboricultura. Horticultura. Selvicultura. Apicultura.

d) Industrias de la alimentación: Molinería. Panadería. Galletas y pastas alimenticias. Conservas de todas clases (carnes, pescados, frutas, leche, etc.). Aceite y grasas. Azucareras. Mantequería y quesería. Chocolaterías. Pastelerías. Confiterías.

Fabricación de alcoholes, vinos, vinagre, licores y cervezas. Destilerías y otras industrias relativas a bebidas (gaseosas y otras).

Carnes y embutidos. Hielo artificial. Tabaco.

Séptimo grupo

a) Industrias químicas:

1) Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacia y agricultura.

Cuerpos químicos de origen mineral, vegetal o animal; gases, ácidos y sales. Aceites y grasas lubricantes, barnices, colores, bujías, jabones, cerillas, colas, lejías, abonos, esencias y perfumes.

Subproductos de la destilación de la hulla. Refinerías.

2) Pólvoras y explosivos.

3) Caucho. Celuloide y similares.

Papel y cartulina; cartón, producción y manufacturas. Pieles y cueros (curtidos, peletería). Objetos de cuero y piel. Papeles y cartones.

b) Industrias eléctricas:

1) Producción y utilización mecánica de la electricidad.

Aparatos generadores de corrientes. Transmisión de la energía a distancia. Modificación de las corrientes. Aplicaciones mecánicas diversas. Aparatos de seguridad y de regulación.

2) Electroquímica. Pilas, acumuladores, galvanoplastia. Electrometalurgia. Química industrial.

3) Material de alumbrado eléctrico.

Alumbrado. Fotometría. Aplicaciones a faros, navegación, arte militar, etcétera.

4) Material y aparatos de telegrafía, telefonía, radiotelegrafía.

5) Aplicaciones diversas.

Electrometría. Radiografía y fluoroscopia. Relojería. Aplicaciones a ferrocarriles, minas, obras públicas, arte militar, calefacción etc. Aparatos científicos. Aparatos de medida. Electricidad médica. Relojería eléctrica: aplicaciones a los ferrocarriles, minas y obras públicas. Idem al arte militar; proyectores, explosores, cebos y mechas; telegrafía eléctrica y óptica; telefonía. Cronógrafos. Indicadores y registradores a distancia para fenómenos de toda naturaleza. Tornos eléctricos. Soldadura eléctrica. Aparatos de calefacción por electricidad.

c) Industrias relativas a letras, artes y ciencias:

Tipografía, artes gráficas, encuadernaciones y otras industrias relacionadas con el libro; fotografía, máquinas, aparatos y material empleados en tipografía, litografía e impresiones de todo género; material para las artes de lujo; pintura, escultura, grabado y arte teatral. Fabricación de instrumentos y aparatos de música; óptica, fotografía, electrometría, matemáticas, agrimensura, topografía, geodesia, astronomía, meteorología, medicina y cirugía.—Material de enseñanza y de laboratorio.

d) Industrias varias no incluídas en las enumeradas.

Octavo grupo

Comercio:

Al por mayor y al detall; almacenes y despachos: Banca.

CAPITULO III

DEL DERECHO ELECTORAL

Art. 4.º Tanto los Vocales y Suplentes de representación patronal como los de representación obrera serán

elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales.

Art. 5.º Se considerará Asociaciones profesionales patronales para los efectos de la elección:

a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo a ley de Asociaciones, a la de Sindicatos agrícolas o a cualquier otra;

b) Las agrupaciones patronales que deban su origen a alguna disposición de carácter gubernativo;

c) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen más de 300 obreros.

Art. 6.º Se entenderá por Asociaciones profesionales obreras para los efectos de la elección todas las que se hallen constituidas legal y exclusivamente por obreros para la defensa del interés profesional, sin que exista ingerencia de intereses extraños a la mencionada clase.

Art. 7.º Las Federaciones de Sociedades no tendrán derecho electoral.

Art. 8.º Para que las Asociaciones patronales y obreras tengan derecho electoral será requisito indispensable que figuren inscritas en los Censos respectivos formados por el Instituto de Reformas Sociales con arreglo a lo que se preceptúa en el siguiente capítulo.

Art. 9.º A los efectos de la proporcionalidad del voto prescrita por el párrafo 2.º del art. 14 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, se observarán las siguientes reglas:

1.º Las Sociedades obreras tendrán derecho:

a) A un voto cuando el número de sus asociados no exceda de 500;

b) A dos votos cuando el número de sus asociados pase de 500 y no exceda de 1.000;

c) A un voto más por cada 500 o fracción de 500 asociados que exceda de 1.000.

2.º Las Sociedades patronales de los grupos a) y b) señalados en el art. 5.º tendrán derecho a un voto cuando sus asociados ocupen menos de 300 obreros, y a un voto más por cada 300 o fracción de 300 que exceda de dicho número.

Las Sociedades del grupo c) tendrán dos votos cuando ocupen más de 300 y menos de 600 obreros, y un voto más por cada 300 o fracción de 300 que exceda de dicho número.

Art. 10. Para ser elegible se requiere: ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Las mujeres serán electoras y elegibles.

Art. 11. No podrá ser elegido representante patronal que en elecciones anteriores haya aspirado a la representación obrera y recíprocamente, en quien desempeñe cargo en Asociación de intereses encontrados con la representación a que aspire.

CAPITULO IV

DEL CENSO ELECTOTAL DE ASOCIACIONES

Art. 12. El Censo electoral social es el registro público en el que han de constar inscritas las Asociaciones patronales y las obreras calificadas para ejercitar el derecho de elección de representantes en el Pleno del Instituto de Reformas Sociales, conforme a lo establecido en el art. 7.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919.

La formación, conservación y renovación del Censo corresponde al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 13. Las Asociaciones, así patronales como obreras, que aspiren a ser incluídas en el Censo electoral social enviarán al Instituto de Reformas Sociales una solicitud o declaración, escrita en papel común, en la

que consten los siguientes particular-

res:

- Denominación de la Asociación;
- Nacionalidad;
- Localidad y domicilio social;
- Clase de industria o trabajo;
- Fecha de constitución de la Asociación;

f) Número de socios de que conste, y tratándose de Sociedades patronales, de obreros que emplee;

g) Firma del Presidente de la Asociación o del que haga sus veces y sello de la misma.

A la instancia o declaración habrán de acompañar los siguientes documentos: un ejemplar de los Estatutos o Reglamento; certificación del Gobierno civil respectivo o de la Dirección general de Seguridad de Madrid; o del Registro mercantil cuando se trate de entidades comerciales, justificativa de la existencia legal de la Asociación, en la fecha de solicitarse la inscripción; una lista de socios, y en su defecto, memoria, balance u otro comprobante del número de afiliados.

El Instituto de Reformas Sociales podrá reclamar de las Asociaciones cualquier otro dato que estime necesario para la inscripción.

Art. 14. No podrán ser inscriptas en el Censo:

1.º Las Asociaciones que no cuenten por lo menos seis meses de vida desde su constitución al tiempo de hacer la solicitud.

2.º Las Federaciones de Sociedades.

Art. 15. El Instituto procederá a la inscripción de todas las Asociaciones que considere comprendidas dentro de los conceptos respectivos de Asociación patronal u obrera, definidos en los artículos 5.º y 6.º, y que hayan cumplido además los requisitos exigidos, y derogará, sin ulterior recurso, la de las que no se ajusten a tales preceptos, motivando la denegación, la cual se comunicará a la Sociedad interesada.

Art. 16. El Censo electoral social se dividirá en grupos profesionales de industrias y trabajos, conforme a la clasificación indicada en el art. 3.º

El Instituto revisará anualmente esta clasificación, pudiendo modificarla, así como incluir en ella nuevos grupos de industrias y de trabajos.

Art. 17. Las Asociaciones patronales y obreras podrán acudir en todo momento al Instituto de Reformas Sociales en petición de ser inscriptas en el Censo electoral social.

Sin embargo, seis meses antes de la fecha en que haya de efectuarse la renovación de los cargos electivos, con sujeción al término citado en el artículo 15 del Real decreto orgánico de 14 de Octubre de 1919, el Instituto publicará el oportuno aviso para que en el plazo de dos meses acudan a inscribirse necesariamente las Asociaciones que aún no lo hubieran hecho, al objeto de poder tomar parte en la elección. El Instituto, en el término de otros dos meses, acordará sobre la inclusión o exclusión de las Asociaciones solicitantes.

Tanto las listas anuales de rectificación como las definitivas o totales serán publicadas en el mes de Enero de cada año, mediante su inserción en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de las provincias y en el *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, y durante el mes siguiente a su publicación podrán formularse las reclamaciones que estimen pertinentes para la inclusión o la exclusión en las listas definitivas.

Constantemente se hallarán expuestas al público en la Sección de Asociaciones del Instituto de Reformas Sociales, las listas de Asociaciones admitidas en el Censo.

Art. 18. A toda Asociación que solicite la inscripción se le entregará o remitirá un recibo de su solicitud, documento que habrá de acompañar a toda reclamación relativa a la inscripción en las listas del Censo electoral.

Art. 19. Las reclamaciones contra la inclusión o la exclusión procederá mediante recurso ante el Ministro del Trabajo, limitándose los motivos de la misma a la conceptualización de la Sociedad y al cumplimiento de los requisitos necesarios para la inscripción determinada en el art. 13 de este Reglamento.

Las reclamaciones en solicitud de inclusión o contra la negativa de inscripción sólo tendrá derecho a formularlas la propia Sociedad interesada; la de exclusión o contra la afirmativa de inscripción, únicamente podrá ser formulada por otra Sociedad del mismo grupo profesional.

CAPITULO V

DE LA CONVOCATORIA Y DE LA ELECCIÓN

Art. 20. En la primera quincena del mes de Enero del año que corresponda renovar la parte electiva del Instituto, el Ministro del Trabajo hará la convocatoria correspondiente por medio de Real orden que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de cada provincia. La convocatoria para las primeras elecciones se hará con las mismas formalidades el día que lo disponga el Ministerio.

Art. 21. Dentro de los cuarenta días siguientes a la convocatoria, las Sociedades patronales y obreras a las que se haya reconocido derecho electoral, procederán a verificar la elección de los Vocales y Suplentes que correspondan a sus grupos profesionales respectivos.

Art. 22. El día y a la hora que cada Sociedad obrera o patronal señale para la elección, dentro del plazo indicado en el artículo anterior, procederá a constituir la Mesa y a elegir, por mayoría absoluta de votos de sus socios, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 18 de Marzo último, a los dos Vocales y dos suplentes del grupo profesional a que pertenezca, observando para ello las mismas reglas que determinen sus respectivos Reglamentos o Estatutos para la elección de los individuos de sus Juntas directivas, Consejos, Juntas de Gobierno, etc. Cuando se trate de las Sociedades patronales del grupo c) determinadas en el art. 5.º de este Reglamento, la elección de Vocales y suplentes la hará la Junta o Consejo de Administración de la Compañía.

Art. 23. Terminada la votación se levantará acta, en la que se hará constar:

1.º El nombre de la Sociedad y su domicilio.

2.º El día que se haya verificado la elección.

3.º El grupo profesional de industria y trabajos a que pertenezca la Sociedad.

4.º El número de socios que la forman o el de obreros que emplean.

5.º Los nombres y apellidos de los candidatos de Vocales y suplentes que hayan obtenido mayor número de votos.

6.º Las protestas que se formulen en el acto de la elección.

Art. 24. En las veinticuatro horas siguientes a la elección, la Sociedad enviará, en pliego certificado, al Instituto de Reformas Sociales una copia autorizada del acta, suscrita por el Presidente y el Secretario de la Sociedad y sellada con el sello de la misma.

CAPITULO VI

DEL ESCRUTINIO GENERAL.

Art. 25. Recibidas en el Instituto de Reformas Sociales las actas de elección, la Secretaría general del mismo procederá a hacer el escrutinio general, computando a cada Sociedad, sea cualquiere el número de socios que haya tomado parte en la elección, según los votos que le correspondan, según el número de socios que consten en el Censo electoral.

Art. 26. El resultado de este escrutinio se hará constar en un documento en el cual se especifiquen, con la debida separación de representaciones, el número de votos obtenido dentro de cada grupo por cada uno de los candidatos Vocales y suplentes, así como también las protestas que se hubieren hecho y demás particulares que puedan influir en la elección.

Art. 27. La Secretaría general someterá el resultado del escrutinio a la aprobación del Consejo de Dirección. A este Consejo corresponderá también resolver las protestas formuladas en el momento de la elección o las que se formulen en los cinco días siguientes a la misma, y cuando a juicio de aquél, lo requiera la importancia de la protesta, podrá reservarla para el conocimiento del Pleno.

Art. 28. Aprobado el escrutinio y resueltas las protestas por el Consejo, éste proclamará elegidos a los dos Vocales y dos suplentes de las representaciones patronal y obrera que hayan obtenido mayor número de votos en cada uno de los grupos profesionales de industrias y trabajos. En caso de empate, decidirá la suerte. De esta proclamación se dará cuenta al Ministerio del Trabajo.

Art. 29. En los treinta días siguientes a la proclamación se reunirá el Pleno, y en esta sesión se posesionarán de sus cargos los Vocales y suplentes de las representaciones obrera y patronal que hayan resultado elegidos.

CAPITULO ADICIONAL

DE LOS VOCALES REPRESENTANTES DE ENTIDADES

Art. 30. Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6.º, número 2, y 8.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, formarán parte del Pleno del Instituto 16 Vocales nombrados a requerimiento del mismo por las entidades que éste cree conveniente llamar a colaborar en su obra.

Art. 31. Estarán, desde luego, representados en este grupo:

- El Senado, con dos Vocales;
- El Congreso de los Diputados, con dos Vocales;
- El Instituto Nacional de Previsión, con uno;
- La Real Academia de Medicina, con uno;
- La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, con uno;
- La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, con uno.

Además de éstas, estarán representadas, con un Vocal cada una, las ocho entidades que, al tiempo de hacer la convocatoria, el Instituto considere conveniente llamar a la colaboración en sus tareas, para lo cual, y con arreglo a lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, tendrán en cuenta las solicitudes que se le dirijan.

Art. 32. Los Vocales a que se refiere este capítulo se renovarán cada cuatro años. Si por cualquiera circunstancia ocurrieran vacantes en esas representaciones, el Instituto se dirigirá a la entidad correspondiente, con el fin de que designe otra persona de su seno para que desempeñe las funcio-

nes de Vocal hasta que se cumpla el cuatrienio por el que hubiere sido nombrado el que produjo la vacante.

Art. 33. En la Real orden de convocatoria de que trata el capítulo V, se invitará a las entidades que tengan derecho a designar representantes en el Pleno del Instituto y a las que éste determine para cada elección, con el fin de que los nombren. Estos nombramientos habrán de estar hechos y comunicados al Instituto dentro del plazo concedido para verificar las elecciones de Vocales y suplentes de las representaciones obrera y patronal, y las personas en quienes recaigan dichos nombramientos tomarán posesión de sus cargos en la sesión del Pleno en que la tomen también los Vocales y suplentes de las citadas representaciones.

(Gaceta del 15 de Junio)

MINISTERIO DE FOMENTO

Comisaría general de Subsistencias

CIRCULAR NÚM. 8

Ante esta Comisaría general se han formulado repetidas quejas sobre la calidad de los aceites que con destino al consumo público facilitan los exportadores; y siendo de absoluta necesidad comprobar los hechos denunciados y tener la plena seguridad de que los beneficios que pueden obtenerse del régimen de depósitos lleguen enteramente a los consumidores, siendo el aceite entregado como previene el número 1.º de la Real orden de 29 de Marzo del corriente año, de uno a tres grados de acidez, limpio y de sustentación.

Esta Comisaría, usando de las facultades que le concede el Real decreto de 8 de Mayo, se ha servido disponer:

1.º Que al retirarse por los adjudicatarios los depósitos de aceite deberán tomarse muestras por triplicado de la totalidad del depósito, que se envasarán, lacrarán y sellarán en forma que no haya posibilidad de hacer sustitución de ninguna clase. Cada una de las muestras contendrá un cuarto de litro, y en su etiqueta se expresará el nombre del depositario y la cantidad a que asciende el depósito, firmándose por el adjudicatario y el exportador, o sus representantes. Dichas muestras serán remitidas a esta Comisaría general (Sección de Aceites).

2.º De la misma manera, al recibirse en la provincia de destino el aceite procedente del depósito, se tomarán otras dos muestras por el Inspector de Abastecimientos encargado de los servicios de aceite o por la Autoridad local en quien aquél delegue, firmándose la etiqueta, además, por el adjudicatario del depósito o persona que le represente.

3.º Recibidas las primeras muestras en esta Comisaría general, será analizada una de ellas, y si del resultado del análisis se comprobara que el aceite era de calidad inferior a la que determina la mencionada Real orden de 29 de Marzo del corriente año, se notificará el análisis al dueño del depósito, para que en el término de treinta días lo sustituya por otro de la debida calidad, siendo de su cuenta todos los gastos de transporte del mismo a la provincia adjudicataria, sin perjuicio de la imposición de la sanción que le correspondiere con arreglo al artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916 y de la responsabilidad penal que por adulteración de substancias alimenticias puedan imponerle los Tribunales de Justicia.

Recibidas las muestras tomadas en las provincias de destino, una de ellas será analizada en la Sección de Aceites de esta Comisaría general, comparándose con otra de las muestras tomadas al retirarse el depósito; y en el caso de resultar el aceite de inferior calidad o notoriamente distinto del entregado por el depositario, se exigirá la debida responsabilidad a los adjudicatarios.

4.º Si con el resultado de uno o de otro análisis no se conformaran los interesados, podrán éstos manifestarlo así a la Comisaría de Subsistencias dentro del tercer día de habersele notificado la resolución y, en ese caso, la muestra restante será remitida al Laboratorio de la Estación Central Agronómica, el que decidirá en definitiva, debiendo, en el caso de que por este Centro se confirmara el análisis de la Comisaría, satisfacerse por el reclamante los honorarios correspondientes con arreglo a la tarifa reglamentaria.

5.º En todo cuanto no se halle previsto en esta circular, será de aplicación lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 22 de Diciembre de 1908 sobre falsificaciones, adulteraciones y fraudes en los alimentos.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1920.—El Comisario general, Luis R. de Viguri.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Presidentes de las Juntas especiales de Subsistencias.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1855

CIRCULAR

El Delegado Regional de Estadística del Instituto de Reformas Sociales me comunica que fueron muy pocos los Alcaldes de esta provincia que dieron cumplimiento a lo ordenado en la Circular núm. 1633, inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al día 29 de Mayo próximo pasado; es decir, la circular en que se interesaba de las Autoridades que me están subordinadas la formación de unos estados por cada industria existente en la localidad respectiva y su envío urgente a la Delegación Regional (Barcelona, calle de Sicilia, 29, pral.), con destino a la información de Mercado del Trabajo.

Requiero nuevamente y por última vez a los Alcaldes de esta provincia que no lo hayan hecho ya, para que en el plazo de ocho días diligencien los resúmenes correspondientes, de acuerdo con el modelo inserto a continuación y los envíen al Sr. Delegado Regional; advirtiéndole, al propio tiempo, a los Alcaldes de poblaciones rurales, que no están exceptuados de dar cumplimiento a lo que en esta Circular se manda, pues la información de Mercado del Trabajo se refiere a todas las industrias que ocupan trabajadores asalariados; y, por otra parte, la Agricultura, económica y científicamente considerada, es también una industria.

Estoy seguro de que las Autoridades locales de la provincia de mi mando atenderán debidamente mi apelación a su cultura e interés por la estadística social, evitándome así el trance desagradable de haber de corregir a quienes cometiesen la falta de cortesía y de consideración de dejar incumplidas mis órdenes.

Tarragona, 17 de Junio de 1920.—El Gobernador civil, Tiburcio Martín Pich.

MODELO QUE SE CITA

Industria

Pueblo..... Provincia.....

- 1.º Número de obreros de la industria en esa localidad (1):
- 2.º Idem de parados en dicha industria (1):
- 3.º Horas ordinarias de trabajo diario:
- 4.º Horas extraordinarias de trabajo:
- 5.º Jornal o salario de cada clase o categoría de obreros en esa industria:
- 6.º ¿Hay organizado algún servicio de colocación?:
- 7.º ¿Se socorre a los parados?:

(1) Consígnese el número total, lo más aproximado posible.

Adiciónense cuantos informes puedan facilitarse para dar a conocer la situación del mercado del trabajo.

NOTA.—Fórmese un estado como el precedente, por cada industria existente en la localidad.

Núm. 1856

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS.—Construcción

Aprobado técnicamente por la Dirección general de Obras públicas el proyecto de carretera de tercer orden de Espluga de Francolí a Flix, sección primera, trozo 4.º, de Prades al Collado de Albarca, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 11 y 12 de la vigente ley de Carreteras, y los 13 y 14 del Reglamento para su ejecución de 10 de Agosto de 1877, de orden del señor Gobernador, se abre información pública por el plazo de treinta días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que durante el mismo, puedan presentarse por las Corporaciones y particulares interesados, las reclamaciones u observaciones que estimen oportunas, sobre si el trazado proyectado de la expresada carretera es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la región a que afecta; para cuyos fines, durante esta información, estará de manifiesto en estas oficinas el proyecto de que se trata.

Tarragona, 16 de Junio de 1920.—El Jefe de la Sección, P. A., Juan Alonso Soriano.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1857

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCAS

Contribución rústica.—Primer trimestre de 1919-20.

Don José Blanch Caballé, Agente ejecutivo auxiliar para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda pública.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Juan Calbet Royo, por débitos del concepto contributivo y trimestre arriba expresado, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia de subasta de finca.—

No habiendo satisfecho don Juan Calbet Royo sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 4

de Julio próximo y hora de las diez, en el local de las oficinas de Recaudación de Contribuciones, Campomanes, 26, bajos, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, *Boletín oficial* de la provincia y demás medios usuales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndolo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Una heredad situada en este término municipal y partida de Campradó, Sección 13, núm. 8, de extensión 34 áreas 6 centiáreas, entre olivos y añgarros.—Valor para la subasta, pesetas 184,80.

Otra heredad situada en este término y partida de Camarles, Sección 20, núm. 13, de extensión 23 áreas 73 centiáreas, entre cereal, secano y regadío.—Valor para la subasta, 209,06 pesetas.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en arcas del Tesoro.

Tortosa, 13 de Junio de 1920.—El Agente, José Blanch.

Núm. 1858
EDICTO

Contribución Urbana-Fiscal.—Año de 1919-20 y atrasos.

Don Manuel Bardí Gil, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda:

Certifico: Que por débitos de dicha contribución correspondientes al antes expresado, instruyo expediente de apremio contra los consortes Tomás Salayet Galano y Tomasa Bedós Rius, a quienes les fué embargada:

«Una finca urbana o casa situada en la calle de San Antonio, núm. 18, en esta ciudad; de extensión 36 metros, la cual consta de planta baja, un piso y desván; linda a la derecha con Ramón Serres, izquierda con Filomena Callell y a la espalda con Victoria Miró.»

En su consecuencia, con fecha de hoy he dictado la siguiente

«Providencia.—Conforme a lo preceptuado en el art. 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase al deudor contra quien se procede en este expediente, para que en el término de tres días entregue al que suscribe los títulos de propiedad de su finca embargada, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.»

Y como no consta que el deudor tenga en esta localidad persona que le represente con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, conforme a los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fíjese el presente Edicto en los puntos de costumbre, firmando el señor Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación y requerimiento con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los efectos oportunos.

Gandesa, 8 de Junio de 1920.—El Agente, Manuel Bardí.

Núm. 1859
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE FALSET

Terminado el padrón de individuos sujetos a la prestación personal, formado para los años de 1920-21 y 1921-22, queda expuesto al público por el término de treinta días, a contar desde hoy, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan presentarse las reclamaciones que se crean convenientes. Una vez transcurrido dicho plazo, perderán, los que no lo hayan hecho, todo derecho a reclamar.

Falset, 7 de Junio de 1920.—El Alcalde, José Cubells.

Núm. 1840
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LA CENIA

Dictaminadas por el señor Regidor Síndico y fijadas por el Ayuntamiento las cuentas generales del ejercicio de 1919 a 1920, estarán expuestas al público en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones u observaciones que se consideren oportunas.

La Cenia, 7 de Junio de 1920.—El Alcalde, Alfonso Vidal.

Núm. 1841
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE BISBAL DE FALSET

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial, rústica, pecuaria y transmisión de dominio al Registro Fiscal de edificios y solares, correspondiente al año económico de 1921-22, se hace público que hasta el 30 de Junio actual se admitirán las declaraciones de alta y baja de riqueza, a fin de ser incluidas en dicho apéndice.

Bisbal de Falset, 8 de Junio de 1920.—El Alcalde, José M.ª Moix.

Núm. 1842
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE VILABELLA

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial, rústica, pecuaria y urbana correspondiente al año económico de 1921-22, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900; se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten por todo el día 15 de Julio próximo las declaraciones de alta y baja, a fin de ser incluidas en dicho apéndice.

Vilabella, 8 de Junio de 1920.—El Alcalde, José Aguadé.

Núm. 1843
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MONTMELL

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de asociados durante el corriente año de 1920-21:

Sección 1.ª — D. José Montserrat Targa, D. Miguel Ferrando Vives y D. Cristobal Calaf Carbonell.

Sección 2.ª — D. José Rovira Pallarés, D. Juan Saperas Colet y don José Ramón Sanabra.

Sección 3.ª — D. José Ferré Galofré, D. Simeón Vives Virgili y D. Ramón Ventosa Palau.

Montmell, 8 de Junio de 1920.—El Alcalde, Juan Güell.

Núm. 1844
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LA PALMA DE EBRO

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial rústica, pecuaria y urbana, correspondiente al año económico de 1921-22, conforme a lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900; se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten hasta el 15 de Julio próximo las declaraciones

de alta y baja, a fin de ser incluidas en dicho apéndice.

La Palma de Ebro, 9 de Julio de 1920.—El Alcalde, Francisco Aymi.

Núm. 1845
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE BRAFIM

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1920-21, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley Municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Brafim, 9 de Junio de 1920.—El Alcalde, Pedro Busquets.

Núm. 1846
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MASO

Confeccionado el reparto municipal sobre la riqueza rústica del año 1920-21, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, al objeto de su examen y reclamación.

Ruego a los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan terratenientes de este término, lo hagan público en sus respectivas localidades a los mismos efectos.

Masó, 9 de Junio de 1920.—El Alcalde, José Banús.

Núm. 1847
Contaduría de fondos del presupuesto municipal de Tortosa

Meses de Abril, Mayo y Junio

DISTRIBUCIÓN DE FONDOS por capítulos o conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Capítulos	NOMBRES DE LOS CAPÍTULOS	CORRIENTES Pesetas	RESULTAS Pesetas	TOTAL Pesetas
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	30.321'75	»	30.321'75
2.º	Policia de Seguridad.....	25.109'50	»	25.109'50
3.º	Policia urbana y rural.....	20.183'75	»	20.183'75
4.º	Instrucción pública.....	5.470'04	»	5.470'04
5.º	Beneficencia.....	17.602'07	»	17.602'07
6.º	Obras públicas.....	26.935'00	»	26.935'00
7.º	Corrección pública.....	3.437'34	»	3.437'34
8.º	Montes.....	»	»	»
9.º	Cargas.....	29.279'78	»	29.279'78
10	Obras de nueva construcción....	45.402'59	»	45.402'59
11	Imprevistos.....	5.597'50	»	5.597'50
12	Resultas.....	»	24.000'00	24.000'00
TOTAL.....		205.339'32	24.000'00	229.339'32

En Tortosa a 4 de Junio de 1920.—El Contador, J. Martínez Cabero.—V.º B.º—El Alcalde, J. Benet Piñana.

Aprobada en sesión de 4 de Junio de 1920.—Tortosa 5 de Junio de 1920.—P. A. del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario, Juan Pardo.

Núm. 1848
Administración Principal de Correos
DE TARRAGONA

Por orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos, se convoca concurso para dotar a la Estafeta de Tortosa de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tácita de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de mil ochocientas pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, a las horas de oficina, en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde,

puediendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Tarragona, 15 de Junio de 1920.—El Administrador principal, Ignacio Artigues.

ELECTRA REUSENSE, S. A.

Se pone en conocimiento de los señores tenedores de las obligaciones emitidas por esta Compañía, que a partir del día 1.º del próximo Julio, se procederá al pago del cupón que vence en 30 de los corrientes, todos los días laborables, en las oficinas de esta Sociedad en Reus, calle de San Celestino, núm. 3.

Barcelona, 16 de Junio de 1920.—El Director Gerente, F. Fraser Lawton.

IMP. DE J. PIJOAN.—TARRAGONA